



## LEY N° 760

### RÉGIMEN ESPECIAL DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y REGULARIZACIÓN DE DEUDAS

Sanción: 14 de Febrero de 2008.

Promulgación: 03/03/08 D.P. N° 319.

Publicación: B.O.P. 07/03/08.

### RÉGIMEN ESPECIAL DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y REGULARIZACIÓN DE DEUDAS

#### Alcance

**Artículo 1°.-** Establécese un Régimen Especial de Presentación Espontánea y Regularización de Deudas, que alcanza todos los tributos comprendidos en la parte Especial del Código Fiscal vigente, y los creados por leyes especiales, cuyos vencimientos hayan operado hasta el 31 de diciembre de 2007.

El mismo se ajustará a la forma, condiciones y alcances establecidos en la presente ley, en lo relativo a tributos cuya aplicación, recaudación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia.

#### Obligaciones incluidas

**Artículo 2°.-** Podrán incluirse todas aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o judicial, a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial, en tanto el contribuyente se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

#### Condiciones

**Artículo 3°.-** Para ser beneficiario del Régimen establecido en la presente ley, inexcusablemente se requerirá el acogimiento expreso del contribuyente o responsable y la regularización de su situación fiscal por la totalidad de los rubros adeudados, así como su conformidad a todas las disposiciones aquí contenidas y a la reglamentación que al efecto dicte la Dirección General de Rentas de la Provincia.

No se admitirá el acogimiento a este Régimen por parte de aquellos contribuyentes o responsables que no acrediten haber abonado todas las obligaciones tributarias cuyos vencimientos hayan operado a partir del 1° de enero de 2008 y hasta la fecha de acogimiento al presente Régimen.

#### Plazo

**Artículo 4°.-** Los contribuyentes o responsables tendrán un plazo de treinta (30) días corridos, a partir de la publicación del decreto reglamentario de la presente ley, para formalizar su acogimiento.

#### Sujetos excluidos

**Artículo 5°.-** Quedan excluidos del presente Régimen, los contribuyentes y responsables:

- Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes nacionales 19.551 y sus modificaciones, ó 24.522, según corresponda a la fecha que se establezca como vencimiento para el acogimiento;
- querrellados o denunciados penalmente, o que se encuentren sometidos a proceso por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros;
- agentes de retención y percepción, por las retenciones o percepciones practicadas o no.



### **Remisión de intereses, condonación de multas y cargos por notificación**

**Artículo 6º.-** Los contribuyentes y responsables que formalicen planes en las condiciones del presente Régimen gozarán de los siguientes beneficios:

- 1.- Remisión de intereses resarcitorios y punitivos, conforme la escala del Anexo I, que forma parte de la presente ley;
- 2.- condonación de las multas por infracción a los deberes formales y/o de simple omisión, si a la fecha del acogimiento a este Régimen, dicha obligación formal se halle cumplida, debiendo comunicar tal circunstancia a la Dirección General de Rentas;
- 3.- condonación de los cargos por notificación previstos en la legislación tributaria, no cancelados a la fecha de la promulgación de la presente ley.

### **Planes de pagos**

**Artículo 7º.-** Los planes de pago que se otorguen con motivo del presente Régimen se ajustarán a las siguientes condiciones, que figuran en el Anexo I de la presente:

- a) La deuda a regularizar se consolidará a la fecha de acogimiento al presente Régimen;
- b) las cuotas a solicitar serán mensuales, consecutivas e iguales, devengando un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo, acorde la fórmula consignada en el Anexo I;
- c) el importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a PESOS CINCUENTA (\$ 50.-);
- d) la cantidad máxima de cuotas a otorgar será de cuarenta y ocho (48).

Será requisito indispensable acreditar el pago de la primer cuota del plan al momento del acogimiento y suscripción del plan de pago establecido por el presente Régimen.

El pago anticipado de las cuotas no dará derecho a la reducción del interés de financiación aplicado, excepto que se trate de la cancelación del remanente adeudado.

### **Reformulación de planes de pago caducos y/o vigentes**

**Artículo 8º.-** El contribuyente o responsable que reformule dentro del presente Régimen planes de pago vigentes y/o caducos, a la fecha de publicación de la presente ley, podrá solicitar a la Dirección General de Rentas de la Provincia la imputación de los pagos efectuados del Convenio suscripto, en el orden dispuesto por el artículo 57 del Código Fiscal vigente, previa deducción de los intereses de financiación cargados en cada cuota abonada. La regularización del saldo resultante gozará de los beneficios previstos en el artículo 6º de la presente ley.

### **Caducidad**

**Artículo 9º.-** El plan de pago caducará de pleno derecho, sin necesidad de notificación o interpelación alguna, cuando no se cumpla con el ingreso de cuatro (4) cuotas consecutivas o no, a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas. La caducidad del plan de pago suscripto mediante el presente Régimen producirá la pérdida total de los beneficios previstos en la presente ley.

Las cuotas abonadas fuera de término que no impliquen la caducidad del plan del pago, devengarán el interés resarcitorio previsto por el artículo 38 del Código Fiscal vigente.

### **Efectos de la exteriorización**

**Artículo 10.-** Las obligaciones fiscales que cualquier contribuyente o responsable exteriorice a los fines de acogerse a la presente ley se considerarán firmes administrativamente, aun en el caso de caducidad de los beneficios, no pudiendo ser repetibles en el futuro y siendo ejecutables judicialmente en caso de falta de pago.

Sólo podrán ser materia de corrección o repetición las obligaciones fiscales declaradas en exceso por evidente error verificable en el instrumento de acogimiento.



No procederá bajo este Régimen la presentación de declaraciones juradas rectificativas en menos de la base imponible oportunamente declarada, en cuyo caso procederá la vía recursiva para solicitar la repetición correspondiente.

### **Pago**

**Artículo 11.-** Los pagos que se efectúen bajo los términos de la presente ley se realizarán en efectivo, cheques exclusivamente del beneficiario acogido al Régimen, y tarjetas de crédito y/o débito habilitadas al efecto.

Los mismos deberán ser realizados en los bancos recaudadores o en la Dirección de Distrito de cada una de las jurisdicciones, según corresponda.

No serán repetibles los importes de los giros y cheques al día que a la fecha del presente se hubieran recibido para imputar al pago de tributos, intereses y multas.

Los cheques diferidos en custodia de la Dirección General de Rentas para garantizar planes de pago anteriores podrán ser reconvenidos con acuerdo del titular, con el objeto de ser destinados, en la medida de la reliquidación del plan antiguo y la formulación de uno nuevo bajo los términos y condiciones del Régimen instituido por la presente ley.

**Artículo 12.-** Para la cancelación de la deuda que se formalice a través del presente Régimen no será de aplicación lo establecido en el artículo 56 del Código Fiscal.

### **Deudas en ejecución fiscal**

**Artículo 13.-** En el caso que las deudas incluidas en el presente Régimen se encuentren en juicio de ejecución fiscal, medidas precautorias, juicios universales o cualquier otro proceso judicial con o sin sentencia firme, la suscripción al presente Régimen implica el allanamiento incondicional del contribuyente o responsable a la pretensión fiscal, desistiendo y renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, en relación con los importes determinados en la Certificación de Deuda.

Los contribuyentes o responsables demandados tendrán a su exclusivo cargo el pago de los honorarios de los profesionales ejecutores y las costas del proceso.

Los honorarios profesionales con fundamento en deudas incluidas en el presente Régimen, que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren regulados y firmes en juicios, podrán cancelarse hasta en doce (12) cuotas, siendo el importe mínimo de cada cuota de PESOS CINCUENTA (\$ 50.-). La misma facilidad se otorgará en los supuestos de juicios incluidos en el presente Régimen, cuyos honorarios no se encuentren regulados y firmes a la fecha de vigencia de la presente.

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 14.-** No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que se hayan cancelado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen por los conceptos a que se refiere el artículo 1°.

**Artículo 15.-** En todos los supuestos en que se alude al capital, el mismo comprenderá también sus actualizaciones, de corresponder, en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Código Fiscal.

**Artículo 16.-** El acogimiento a este Régimen implica el allanamiento llano y simple a la pretensión fiscal y la renuncia expresa de toda acción o derecho presente o futuro que pueda corresponder respecto de los tributos regularizados, como así también el allanamiento y/o desistimiento, según corresponda, de todos los recursos en sede administrativa y de todas las acciones judiciales en trámite ante cualquier tribunal judicial de la República Argentina, así como la asunción de las costas



causadas y/o devengadas en ambas instancias, siendo deber de tales obligados notificar fehacientemente el acogimiento en las actuaciones o expedientes respectivos, sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Rentas de la Provincia de efectuar tal comunicación.

### **Beneficio contribuyentes cumplidores**

**Artículo 17.-** Los contribuyentes que acrediten cumplimiento y situación regular en el pago del impuesto durante el Ejercicio Fiscal 2008 en un todo de acuerdo a la normativa vigente, gozarán de las siguientes reducciones, durante y exclusivamente por el Ejercicio Fiscal 2009, respecto de los importes que les corresponda tributar:

- a) Catorce por ciento (14%) para aquellos contribuyentes cuya base imponible anual no supere la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000.-);
- b) siete por ciento (7%) para aquellos contribuyentes que superen la base imponible anual establecida en el inciso a).

**Artículo 18.-** La Dirección General de Rentas podrá fiscalizar en cualquier momento la exactitud de las declaraciones juradas realizadas por los contribuyentes o responsables; si de tal fiscalización surgieran diferencias a favor del Fisco, éstos perderán los beneficios que le pudieran haber correspondido por la presente ley.

**Artículo 19.-** Facúltase a la Dirección General de Rentas a prorrogar el presente Régimen por un plazo único de treinta (30) días, exigir la documentación y garantías suficientes, fijar los coeficientes de actualización aplicables para la liquidación de deudas, establecer la forma y condiciones de acogimiento de contribuyentes o responsables y, en general, a dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación de esta ley.

**Artículo 20.-** La adhesión al Régimen previsto en la presente ley importará la interrupción de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para exigir el pago de las deudas reconocidas en dicho Régimen.

**Artículo 21.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de promulgada la misma.

**Artículo 22.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



## ANEXO I

Cuotas		% Remisión de Intereses Resarcitorios y Punitorios	% Interés s/saldo	Monto mínimo de c/cuota
desde	hasta			
1	3	100%		
4	8	90%	1%	\$ 50,00
9	12	80%	1%	\$ 50,00
13	24	60%	1%	\$ 50,00
25	36	50%	1%	\$ 50,00
37	48	40%	1%	\$ 50,00

Las cuotas tendrán una financiación del uno por ciento (1%) de interés mensual sobre saldos, serán mensuales, iguales y consecutivas, y su importe no podrá ser inferior a PESOS CINCUENTA (\$50.-).

Las cuotas se determinarán aplicando la siguiente fórmula:

$$C = [V \cdot i \cdot (1+i)^n / ((1+i)^n - 1)] / (1+i)$$

C= Importe de la cuota financiada

V= Importe de la deuda original

n= Número de cuotas solicitadas

i= Tasa de Interés.

